

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0159/2015
La Paz, 19 de octubre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas Vinto Gas (Distribuidora), cursante de fs. 118 a 119 vta. de obrados, y su complementación cursante a fs. 127 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3497/2013 de 22 de noviembre de 2013 (RA 3497/2013), cursante de fs. 104 a 111 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia) sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGC N° 224/2011 de 14 de abril de 2011, cursante de fs. 2 a 4 de obrados, el mismo concluyó que: "La Distribuidora Provincial "VINTO GAS" ha limitado el suministro y distribución de GLP en garrafas a la población al no proveer de manera regular y continua a través de la distribución de garrafas con GLP y de esta manera satisfacer las necesidades energéticas de la población. ... no reportó de manera previa al Ente Regulador ninguna situación que haya impedido el normal abastecimiento a los usuarios de GLP en Garrafas de la localidad de Vinto". Se adjuntó al mismo fotografías cursantes de fs. 6 a 7 de obrados.

Que la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 001510 de 8 de abril de 2011, cursante a fs. 5 de obrados, indicó entre otros, que: "A hrs 15:45 personal de la ANH verificó en la Distribuidora de GLP en Garrafas "Vinto Gas" la ausencia de choferes y ayudantes de camiones distribuidores de GLP en Garrafas imposibilitando de esta manera la oportuna, adecuada y continua distribución de este producto a la población del lugar, a pesar de la existencia de 315 (trescientos quince) garrafas de 10 kilos con producto en el camión de transporte de GLP en garrafas de la Distribuidora. Habiéndose verificado que la salida del mencionado camión de transporte fue a horas 13:30 de la Planta YPFB-Valle Hermoso. Teniendo el tiempo suficiente para realizar el respectivo carguío de los camiones de Distribución".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 3 de abril de 2013, cursante de fs. 8 a 10 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de suspender el servicio sin previa autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en romanos I y II del Artículo 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota recepcionada el 19 de abril de 2013, cursante de fs. 13 a 16 de obrados, la Distribuidora respondió a los cargos. Se adjuntó a la citada Nota un Certificado de Cumplimiento de la Intendencia Municipal de Vinto (fs.17) y facturas de venta GLP (fs.18-48).

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DCB 0624/2013 de 25 de abril de 2013, cursante de fs. 49 a 50 de obrados, se solicitó al técnico operativo de la Distrital Cochabamba informe sobre los puntos indicados en la misma. En virtud a lo anterior, se emitió el Informe DCB 0227/2013 de 20 de mayo de 2013, cursante de fs. 52 a 54 de obrados, concluyendo que una vez revisado el Informe Técnico REGC N° 224/2011 y realizadas las consultas, la Distribuidora no contaba con choferes ni ayudantes para salir a distribuir el saldo de 315 garrafas que tenía al momento de la inspección, así como no reportó por ningún medio a la Agencia de cualquier

acontecimiento o contratiempo que haya podido sufrir para impedir el normal abastecimiento de GLP en garrafas.

Que consta de fs. 87 a 92 de obrados, las declaraciones testificales propuestas por la Distribuidora, llevadas a cabo el 10 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 10 de septiembre de 2013, cursante a fs. 95 de obrados, la Distribuidora solicitó la nulidad de obrados en sentido que las fotografías adjuntas al Auto de Cargos no corresponden al presente proceso, conforme a la fecha registrada en las mismas.

Que mediante proveído de 11 de septiembre de 2013, cursante a fs. 98 de obrados, el mismo se pronunció respecto a la nulidad solicitada, indicando que este no procede en virtud a la fuerza probatoria fundada en la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 001510 de 8 de abril de 2011.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota de 23 de septiembre de 2013, cursante de fs. 102 a 103 de obrados, la Distribuidora presentó sus alegatos indicando que no hubo suspensión de suministro al haberse demostrado que sí se comercializó GLP el día de la inspección.

CONSIDERANDO

Que mediante la RA 3497/2013 la Agencia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo de fecha 03 de abril de 2013 formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “VINTO GAS” ..., por ser responsable de suspender el servicio sin previa autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 9 romanos I y II del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008. SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “VINTO GAS”, una multa de Bs. 80.000 ...”.

CONSIDERANDO

Que mediante memorial de 2 de diciembre de 2013, cursante a fs. 113 de obrados, la Distribuidora solicitó aclaración y complementación de la citada RA 3497/2013.

Que mediante Auto de 4 de diciembre de 2013, cursante de fs. 114 a 115 de obrados, el mismo dispuso rechazar la aclaración y complementación de la RA 3497/2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 13 de enero de 2014, cursante a fs. 123 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 3497/2013, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 14 de febrero de 2014, cursante a fs. 125 de obrados.

Que mediante memorial de 13 de enero de 2014, cursante a fs. 127 de obrados, la Distribuidora complementó su recurso de revocatoria contra la RA 3497/2013, adjuntando en calidad de prueba las copias de las facturas de 8 de abril de 2013 y de Libro de Ventas, cursante de fs. 128 a 155 de obrados.

Que mediante memorial de 27 de octubre de 2014, cursante a fs. 158 de obrados, la Distribuidora solicitó suspensión de la sanción e indicó que nunca fue notificado con el Informe Técnico DCB 0227/2013 de 20 de mayo de 2013.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. Con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto a la mencionada Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 001510 de 8 de abril de 2011.

La Planilla de Inspección constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de esta Planilla se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

En este sentido, la citada Planilla de Inspección (fs.5) establece que: "A hrs 15:45 personal de la ANH verificó en la Distribuidora de GLP en Garrafas "Vinto Gas" la ausencia de choferes y ayudantes de camiones distribuidores de GLP en Garrafas imposibilitando de esta manera la oportuna, adecuada y continua distribución de este producto a la población del lugar, a pesar de la existencia de 315 (trescientos quince) garrafas de 10 kilos con producto en el camión de transporte de GLP en garrafas de la Distribuidora. Habiéndose verificado que la salida del mencionado camión de transporte fue a horas 13:30 dela Planta YPFB-Valle Hermoso. Teniendo el tiempo suficiente para realizar el respectivo carguío de los camiones de Distribución".

Por lo que dicha Planilla evidencia fehacientemente que la Distribuidora suspendió el servicio sin la previa autorización del ente regulador, siendo este el punto central de la controversia lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del presente proceso. Es más, es el propio funcionario de la Estación Sr. Román Arce quien expresamente reconoce y admite este hecho firmando la citada Planilla.

2. La recurrente indica que se puede apreciar una omisión en la RA 3497/2013 al no haberse considerado ni pronunciado respecto a las pruebas testificales presentadas, siendo que su contenido constituye una prueba clara de su inocencia.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La prueba –declaraciones- presentada por la recurrente tiene por objeto que la administración cuente con mayores elementos de convicción para emitir la correspondiente resolución administrativa, constituyéndose ésta en una prueba mas que debe valorarse en el conjunto de las pruebas aportadas por la administración y el administrado, las mismas que deben ser sopesadas y consideradas conforme a la sana crítica del administrador, elementos de vital importancia que coadyuvan en la decisión a emitirse.

Conforme a lo anterior, las declaraciones (fs.87-92) presentadas como prueba por la Distribuidora no tienen el carácter y alcance de un acto dirimidor ni pueden ser consideradas como única prueba respecto de las otras arrimadas al expediente, no teniendo en consecuencia un carácter decisorio y definitivo.

Bajo estas condiciones, si acaso a la prueba presentada por la Distribuidora se le daría el tratamiento pretendido, la administración estaría vulnerando principios elementales del

derecho en cuanto a la prueba se refiere, además de lo dispuesto por la normativa vigente, conforme se establece a continuación.

Respecto a la declaración, existe una libre valoración de esta prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En el procedimiento administrativo no cabe duda de que esta es la regla que rige la apreciación de la prueba de la "declaración", destacando que se trata de una prueba que despierta siempre reservas, al constituir un medio probatorio sumamente endeble, el menos fiable de todos. En cualquier caso, la fiabilidad de la declaración es una circunstancia que el órgano decidor ya sea administrativo o jurisdiccional habrá de valorar en cada supuesto en concreto. (La Prueba en el Procedimiento Administrativo, Concepción Barrero Rodriguez, Editorial Thompson Aranzadi, 3^a Edición, Sevilla- España, pág. 282).

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, así como el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (D.S. 27172), no establecen reglas generales y expresas sobre la valoración de la prueba, lo que supone la consagración de una regla de libre apreciación por el órgano administrativo, al estar dotado de una libertad de juicio en su apreciación solamente limitado por las reglas de la sana crítica, es decir que los órganos administrativos no se encuentran sujetos a ningún régimen de prueba legal ni reglas valorativas de las pruebas cursantes en obrados, y pueden por lo tanto formar su convicción en cuanto a los hechos que constituyen la causa del acto libremente. En síntesis, en el procedimiento administrativo rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano que emite su decisión con sujeción a las reglas de la sana crítica.

Ello es así conforme se desprende de lo dispuesto por el art. 47 (Prueba) de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece:

"I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho....IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica". (el subrayado nos pertenece)

El Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 establece en su art 62 (Facultades y Deberes) lo siguiente: "En el procedimiento la autoridad administrativa tiene los siguientes deberes y facultades:... k) Valorar la prueba ...".

Por lo anterior se concluye lo siguiente:

- i) La Agencia en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por ley, valoró y consideró la prueba conforme al principio de la sana crítica, habiendo fundamentado su decisión no solo en base al Informe Técnico REGC N° 224/2011 de 14 de abril de 2011, y la prueba producida por la recurrente, sino también y principalmente en la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 001510 de 8 de abril de 2011, que estableció entre otros, que la Distribuidora suspendió el servicio sin la previa autorización del ente regulador.
- ii) Lo anterior es consentido expresamente por el propio funcionario –Sr. Román Arce- de la Distribuidora, al haber firmado la citada Planilla de Inspección en señal de reconocimiento y aceptación de que los hechos y actos sentados en la citada Planilla de referencia, son ciertos y evidentes, lo que constituye plena prueba, lo que no amerita mayores comentarios. De ahí que las declaraciones presentadas como prueba por la Distribuidora, presentan una duda razonable a criterio de esta Agencia, fundada en los antecedentes citados precedentemente. Por tanto las citadas declaraciones carecen de relevancia jurídica que las avale en el presente proceso, puesto que lo cierto y evidente es que la Distribuidora suspendió el servicio sin la previa autorización del ente

regulador, siendo este el punto en controversia lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso.

iii) En concordancia con lo anterior, es la propia recurrente que en la Nota de 13 de agosto de 2013 (fs.61) reconoce que: "En ese entendido, en fecha 8 de abril de 2011, las organizaciones sociales e instituciones de la Localidad de Vinto nos instruyeron reservar 315 garrafas para su distribución el día 9 de abril, situación que al ser explicada a funcionarios de la ANH no recibió atención alguna. ...". Asimismo, la Nota de 23 de septiembre de 2013 (fs.102) también reconoce que: "Por tanto, obviamente resultaba imposible para nosotros tomar acciones contrarias a las determinaciones emanadas de esas organizaciones sociales que en coordinación con el Gobierno Municipal de Vinto nos habían instruido expresamente reservar las 315 garrafas (conforme muestra el certificado de cumplimiento previamente remitido a esa entidad), para realizar su distribución al siguiente día, lo cual fue cumplido ... La razón por la que se dejaron algunas garrafas para el día siguiente, fue en cumplimiento al requerimiento de las Autoridades y Organizaciones Sociales, que en virtud a su rol constitucional así lo instruyeron". (El subrayado nos pertenece).

3. La recurrente indica que la Agencia debe coordinar la planificación y control de los servicios públicos con la sociedad civil, en virtud a que la participación de control social en la provisión de servicios básicos se encuentra normada por los arts. 20, 241 y 242 de la CPE, por tanto siendo un precepto constitucional goza de primacía normativa sobre el D.S. 29158 en que se sustentó la RA 3497/2013, cuyo contenido contradice lo prescrito en la CPE cuando dice que: "por lo que ninguna otra institución y mucho menos un movimiento social puede modificar las áreas y horarios de asignación".

Con carácter previo y para una mejor comprensión el Título VI de la CPE con relación a la Participación y Control Social preceptúa en su numeral IV del art. 241 que: "La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social".

En este sentido la Ley de Participación y Control Social aprobada por la Ley 341 de 5 de febrero de 2013 establece lo siguiente:

"Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto establecer el marco general de la Participación y Control Social definiendo los fines, principios, atribuciones, derechos, obligaciones y formas de su ejercicio, en aplicación de los Artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado".

"Artículo 5. (Definiciones) ... 2. Control Social. Es un derecho constitucional de carácter participativo y exigible, mediante el cual todo actor social supervisará y evaluará la ejecución de la Gestión Estatal, el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales y la calidad de los servicios públicos y servicios básicos, para la autorregulación del orden social".

"Artículo 18. (Participación y Control Social a las Instituciones del Órgano Ejecutivo). El Órgano Ejecutivo mediante sus Ministerios, entidades públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas y empresas públicas, garantizará la Participación y Control Social a través del acceso a la información, la rendición pública de cuentas, las iniciativas legislativas, normativas y las políticas públicas, de acuerdo a su reglamentación".

"Artículo 30. (Sanciones) La sanción derivada del incumplimiento por parte de los proveedores de servicios será aplicada por la autoridad competente de acuerdo a Ley. Los actores de la Participación y Control Social velarán y en su caso promoverán el cumplimiento de las sanciones impuestas, ante la autoridad que corresponda".

"Artículo 31. (Ejercicio Transitorio de la Prestación de Servicios Públicos). En caso de que la prestación de un servicio público deje de ser provisto por una entidad territorial

autónoma, las y los actores de la Participación y Control Social, previo informe, podrán solicitar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, la aprobación de una Ley que autorice el ejercicio transitorio de la competencia, en la que se fije las condiciones, plazos para su ejercicio y las condiciones de restitución al gobierno autónomo impedido".

Conforme a la normativa citada precedentemente se establece que ni la CPE ni la Ley de Participación y Control Social han delegado las atribuciones y facultades de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, siendo éste ente regulador quién tiene la competencia otorgada constitucionalmente de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, al tenor del art. 365 de la CPE que dice: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

Por lo que lo indicado por la recurrente en sentido que la razón por la cual se reservó una cantidad de garrafas fue debido a la exigencia de las organizaciones sociales en virtud a sus atribuciones emanadas de la CPE, debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia al no responder a lo preceptuado por la citada CPE ni por la señalada Ley 341, lo que no amerita mayores comentarios, caso contrario los actores de la Participación y Control Social serían los nuevos entes reguladores a criterio de la recurrente, lo que constituiría a todas luces en un despropósito jurídico, no obstante que el art. 8 (Derechos de los Actores), art. 9 (Atribuciones de los actores), y art. 10 (Obligaciones de los Actores de la Participación y Control Social) de la Ley 341, no han otorgado o delegado competencias regulatorias de ninguna naturaleza a las organizaciones sociales, como erróneamente pretende la recurrente.

4. Por último, la recurrente indica que nunca fue notificada con el Informe Técnico DCB 227/2013 de 20 de mayo de 2013.

Al respecto, cabe establecer que mediante Nota DCB 0624/2013 de 25 de abril de 2013, (fs.49) el abogado de la Distrital Cochabamba solicitó al Técnico Operativo, informe entre otros, sobre lo siguiente:

"3. Si la empresa de la Distribución de GLP en garrafas VINTO GAS se encontraba distribuyendo GLP en garrafas a horas 15:45 al momento de la inspección por la ANH.

Una vez verificado el informe fotográfico presentado en el Informe Técnico REGC N° 224/2011, se puede observar que dentro de las instalaciones de la planta distribuidora, se encuentran parqueados todos sus camiones de distribución y de transporte, asimismo en el mencionado informe indica que se evidenció la ausencia de choferes y ayudantes de camiones distribuidores de GLP, imposibilitando de esta manera la adecuada distribución de GLP a la población a horas 15:45 del día 8 de abril de 2011.

4. Si en fecha 8 de abril de 2011 la Distribuidora de GLP en garrafas VINTO GAS solicitó suspensión de actividades de suministro y distribución del producto.

Como indica el informe técnico REGC N° 224/2011, la empresa VINTO GAS no reportó de manera previa al Ente Regulador ninguna situación que haya impedido el normal abastecimiento de GLP en la localidad de Vinto, debido a que no existe ninguna nota al respecto ni tampoco se comunicaron vía telefónica con el encargado de la Unidad de GLP de ese año.

3. CONCLUSIONES Una vez revisado el informe técnico REGC N° 224/2011 y realizadas las consultas pertinentes con los técnicos que realizaron la inspección, se concluye que la Planta Distribuidora de GLP VINTO GAS no contaba con choferes ni ayudantes para salir a distribuir el saldo de 315 garrafas que tenía al momento de la inspección, ni tampoco

reportó por ningún medio a la ANH cualquier acontecimiento o contratiempo que haya podido sufrir para impedir el normal abastecimiento de GLP en garrafas".

Por tanto, y conforme a lo transrito del Informe DCB 0227/2013 (fs.52) extrañado por la recurrente, se evidencia que este reproduce lo inserto en el Informe Técnico REGC N°

224/2011 (fs.2-4), habiendo sido éste puesto en conocimiento del administrado y cuyas partes relevantes fueron insertadas en la mencionada RA 3497/2013, así como también el Informe DCB 0227/2013, no obstante que éste último se limitó en reproducir lo ya indicado e informado en el Informe Técnico REGC N° 224/2011, de ahí su intrascendencia jurídica en el presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que los informes son actos de la administración, preparatorios de la voluntad administrativa, cuyas características son: i) se trata de actos jurídicos de la administración (su eficacia o efectos se agotan en lo interno de la administración) y no de actos administrativos, ii) constituyen declaraciones internas de juicio u opinión, iii) son preparatorios de la voluntad administrativa en el sentido que forman parte de los trámites previos a la emisión de la voluntad, y iv) en algunos casos son necesarios para la formación del acto administrativo, empero no constituyen un acto administrativo en sentido estricto en tanto no producen un efecto jurídico inmediato sino a través del acto administrativo propiamente dicho que se dicte posteriormente.

El parágrafo III del artículo 52 de la Ley 2341 establece lo siguiente: "... III. La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella".

Por lo expuesto, resulta inobjetable afirmar que la Agencia en ningún momento ha vulnerado precepto legal alguno, puesto que en el presente caso de autos el Informe DCB 0227/2013 se limitó en reproducir lo ya indicado e informado en el Informe Técnico REGC N° 224/2011, con el añadido que dicho Informe DCB 0227/2013 constituye en un elemento más de convicción de carácter interno para que la autoridad administrativa emita la correspondiente resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Por lo anterior se establece que ésta Agencia actuó en apego a los parámetros establecidos por la normativa vigente aplicable, por lo que no se advierte restricción alguna al derecho de defensa ni al debido proceso, puesto que las pruebas arrimadas en obrados han sido valoradas y compulsadas conforme al principio de la sana crítica a momento de la emisión de la correspondiente resolución administrativa, además de haberse garantizado a la Distribuidora todas las condiciones para el ejercicio pleno de la defensa de sus derechos, observando en todo momento los preceptos y principios establecidos en la Constitución Política del Estado y en los preceptos legales aplicables, no habiéndose desvirtuado durante la sustanciación del proceso los cargos formulados en su contra en sentido que la Distribuidora suspendió el servicio sin previa autorización del ente regulador, por la que la sanción impuesta es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6

de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

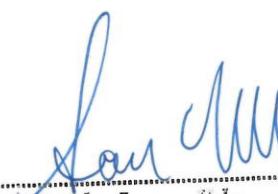
RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas Vinto Gas, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3497/2013 de 22 de noviembre de 2013, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS